

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSOS DE REVISIÓN: 0195/2022

**EXPEDIENTE: 0142/2019 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICUATRO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0195/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **SÍNDICO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA EL TULE, OAXACA**, en contra del auto de treinta de junio de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0142/2019** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **RECURRENTE**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el auto de treinta de junio de dos mil veintidós, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **SÍNDICO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA EL TULE, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El auto recurrido es el siguiente: - - - - -

*“Se hace del conocimiento de las partes en el presente juicio, que el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca mediante oficio *********, comunicó al Magistrado Abraham Santiago Soriano su cambio de adscripción y designación como Titular de la Primera Sala de Primera Instancia, aprobado en Sesión Solemne del Pleno de este Tribunal de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.*

*En virtud de lo anterior, se ordena dar vista a las partes en el presente juicio para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, **manifiesten lo que a sus***

derechos convengan, con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la ley de la materia; en la inteligencia de que en caso de no atender la vista concedida, se entenderán por conformes con la referida designación.

Por otra parte, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós se recibió en esta sala de primera instancia el oficio ***** signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite copia certificada de la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la Sala Superior este Tribunal de Justicia Administrativa en el recurso de revisión 0061/2011 interpuesto por la autoridad demandada en el juicio natural en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte; **resolución que confirmó la referida sentencia impugnada.**

En tal virtud y, al haber transcurrido los 15 días para la interposición de amparo, sin que ninguna de las partes en el juicio lo hubieren promovido como lo indica la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se determina lo siguiente: con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte** dictada por esta Primera Sala de Primera Instancia.

Consecuentemente, **se requiere a la autoridad demandada para que dentro de los tres días** siguientes al en que reciba el oficio de notificación del presente auto, **cumpla cabalmente con la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte dictada por la Sala de Primera Instancia**, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento y acreditarlo fehacientemente. Apercebida la demandada que en caso de incumplir u omitir este proveído de forma injustificada, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley de la materia.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN EL JUICIO, en términos de los artículos 172, fracción I y 173, fracción (sic) I, II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-**CÚMPLASE.**-----"

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión

interpuesto en contra del auto de treinta de junio de dos mil veintidós, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0142/2019**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Refiere el recurrente en su único agravio, que el auto que combate es ilegal, al no atender las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como violentar lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe); pues declara que la sentencia dictada en el juicio ha causado ejecutoría sin tomar en cuenta que interpuso juicio de amparo en contra de la resolución emitida por la Sala Superior de éste Tribunal.- - - - -

De la lectura a los agravios planteados por el recurrente, se obtiene que interpone recurso en contra de la determinación emitida por la Primera Instancia en la que declaró que la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, causó ejecutoría.- - - - -

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

Ahora, el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: - - - - -

“ARTÍCULO 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

De la transcripción anterior se obtiene, que éste artículo prevé los casos en contra de los cuales es procedente el recurso de revisión, encontrándose las siguientes determinaciones: **a)** Acuerdos en las que se admita o deseche la demanda, contestación o ampliación; se deseche pruebas; se rechace la intervención del tercero; se decrete, niegue o revoque la suspensión; **b)** Resoluciones en las que se decida un incidente; se decrete o niegue el sobreseimiento; o ponga fin al procedimiento de ejecución de sentencia; **c)** Sentencias y por violaciones cometidas durante el procedimiento, cuando hayan dejado sin defensa y trasciendan en el sentido del fallo. - - - - -

De manera que, como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, la determinación de la que se duele el recurrente y respecto de la cual efectúa la totalidad de sus agravios, es aquella en la que la Primera Instancia declaró que la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, causó ejecutoria. - - - - -

Pronunciamiento de la Sala de Primera Instancia, que no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

para conocimiento y resolución de ésta Sala Superior; al no tratarse de un acuerdo o resolución en el que se haya admitido o desechado la demanda, contestación o ampliación, desechado pruebas, rechazado la intervención del tercero, decretado, negado o revocado la suspensión, se haya decidido un incidente, decretado o negado el sobreseimiento, tampoco se trata de una sentencia, ni de una resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución de la misma.- -

Establecer lo contrario, llevaría a que ésta Sala revisora interpretara y aplicara de forma indebida lo previsto por el citado artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para hacer procedente el recurso de revisión en un supuesto no señalado en la Ley; en el caso, en cada uno de los concretamente precisados en el referido artículo 236, en el que puntualmente se describen las hipótesis respecto de las cuales procederá el recurso de revisión y dentro de las cuales no encuadra la determinación recurrida; sirve de referencia a lo anterior, el criterio² de rubro y texto siguientes: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. NO TIENE EL ALCANCE DE INAPLICAR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA CONSIDERAR PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA QUE ÉSTA NO PREVÉ.

Hechos: La parte actora en un juicio ordinario mercantil interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que desechó la demanda y el Juez de origen lo desechó por estimarlo extemporáneo; en contra de esta última resolución, aquélla interpuso recurso de queja por denegada apelación. El Juez admitió el recurso y lo envió (sic) al tribunal de alzada, el que lo declaró inadmisibile.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho al debido proceso no tiene el alcance de inaplicar la legislación mercantil para considerar procedente el recurso de queja que ésta no prevé.

Justificación: Lo anterior, porque los procedimientos legalmente establecidos no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o del juzgador, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, salvaguardando el derecho de audiencia de aquéllas; de ahí que no pueden estimarse procedentes recursos que no prevea de manera específica la legislación aplicable. Ahora, si en observancia al debido proceso debe aplicarse el derecho que más favorezca a las partes, ello no tiene el alcance de inaplicar la ley que rige el procedimiento para considerar procedente un recurso que ésta no contempla. Por tanto, si la legislación mercantil no establece la procedencia del recurso de queja, es correcto el proceder del tribunal de alzada de declararlo inadmisibile, no obstante que el Juez de origen lo haya

² Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis: I.110.C.160 C (10a.), undécima época, l. 9, enero de 2022, t. IV, p. 2982, registro digital 2024039.

admitido, pues la protección al derecho al debido proceso no conlleva modificar la vía planteada por la parte actora ni admitir un recurso que no se encuentra previsto en la legislación aplicable, lo que no implica que las partes no tengan recursos que hacer valer, pues la legislación mercantil tiene un catálogo de éstos a su disposición.”

Consecuentemente, al no ajustarse el presente medio de impugnación a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **desecha** por **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **Síndico Municipal de Santa María el Tule, Oaxaca**, en contra del auto de treinta de junio de dos mil veintidós; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **Síndico Municipal de Santa María el Tule, Oaxaca**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS